

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	60 pesetas.
Semestre .....	110 —
Año .....	200 —
Ayuntamiento de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### Presidencia del Gobierno

##### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

*Instrucción primera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local*

Las profundas reformas que introduce el Reglamento de 30 de mayo del corriente año, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del próximo pasado día 28, aconsejan facilitar la recta interpretación del mismo, con objeto de evitar desviaciones o errores que pudieran redundar en perjuicio del funcionario o en gravamen indebido a las Haciendas locales.

A fin de conseguir esa recta y ponderada aplicación, que debe constituir ideal inmediato,

Esta Dirección General ha resuelto publicar algunas instrucciones que marquen con la posible exactitud los cauces a seguir en esta materia por las Corporaciones interesadas.

Esta primera Instrucción, que irá seguida de cuantas se considere pre-

ciso, abarca algunos aspectos fundamentales en orden al ámbito de aplicación del Reglamento y a los modos de adscripción del personal.

#### A) Ambito de aplicación del Reglamento

1. El nuevo Reglamento afecta estrictamente a la órbita del funcionario de Administración Local.

2. No son funcionarios de Administración Local y, por tanto, no les es aplicable el Reglamento, aunque en su mayoría perciban remuneración con cargo a los presupuestos de las Corporaciones, los sanitarios dependientes de la esfera de los Cuerpos generales de Asistencia Pública Domiciliaria, Casas de Socorro, Tocólogos, Odontólogos, Practicantes, Matronas, Inspectores farmacéuticos e Inspectores veterinarios, cuya verdadera condición —explícitamente reconocida en algunos casos— es la de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad local, y para quienes se halla en período de formación otro Reglamento general.

3. Si son, en cambio, funcionarios de Administración Local los sanitarios que pertenecen a Cuerpos exclusivos de las propias Corporaciones, por gozar éstas de régimen especial en cuanto a la coordinación

sanitaria: las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos exceptuados.

4. Dentro del grupo de técnicos puede existir en las Corporaciones personal cuya actual situación no esté bien definida, apareciendo en parte como funcionario del Estado y en parte como funcionario de Administración Local. En tales casos, y salvo que se trate de misiones anejas o acumuladas al propio cargo estatal, dichos funcionarios deberán optar inequívocamente, en el término de tres meses, porque se les aplique el régimen del Cuerpo de la Administración Central al que pertenezcan o el régimen de funcionarios de Administración Local; de no hacer uso de su derecho de opción, éste corresponderá a la Corporación de la que dependan, y en ningún caso deberán aplicárseles acumulativamente beneficios de ambos regímenes estatutarios, pues ello significaría tratos de privilegio que, en lo posible, deben suprimirse con firme sentido de la equidad.

#### B) Modos de adscripción del personal

5. El título preliminar del Reglamento ha intentado delinear con nitidez los diversos modos de adscrip-

ción del personal; diversidad de modos que se traduce en las consiguientes diferencias en la relación jurídica que liga al individuo con la Administración, en la legislación aplicable y en la jurisdicción competente para conocer de las posibles cuestiones litigiosas. Así, el personal se clasifica en la siguiente forma:

a) Funcionarios en propiedad, que son los ligados con la Administración por la relación de empleo público, una de cuyas características fundamentales es la de ser permanentes, y que se regirá en absoluto por las prescripciones del Reglamento. A ellos se equiparan por completo los obreros de plantilla, que quedan, asimismo, estrictamente sujetos al puro régimen administrativo.

b) Funcionarios interinos, accidentales y habilitados, cuya relación viene a ser sustitutiva de la de empleo público, bien porque falte ésta, por hallarse vacante el cargo de plantilla (en cuyo caso se efectuará, si es necesario, el nombramiento de un interino), bien porque, aun existiendo relación de empleo público, ésta se encuentre interrumpida y el titular ausente (en cuyo caso, si es necesario, se nombrará un accidental) o bien porque la Corporación no pueda mantener un cargo de plantilla que teóricamente debería existir (en cuyo caso será habilitado como funcionario un individuo idóneo que desempeñe el cometido). Estas tres clases de funcionarios —interinos, accidentales y habilitados— se regirán por las pertinentes normas del Reglamento (véase el artículo 4.º del mismo, en su párrafo 3), en sus relaciones activas con la Corporación; pero, en el aspecto pasivo o de previsión, quedarán sujetos a las disposiciones sobre seguros sociales y Montepíos laborales.

c) Temporeros y eventuales, admitidos momentáneamente para realizar trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios; trabajos para los que no existe ni se necesita cargo de plantilla. Estos temporeros y eventuales, tanto en el aspecto activo como en el pasivo, quedan sometidos a las disposiciones laborales y de previsión social.

c) Personal de servicios municipales o provinciales, sin la condición de funcionario u obrero de plantilla. Este personal se regirá exclusivamente por las leyes y disposiciones laborales.

e) Contratantes de prestaciones individuales que no impliquen dedicación de su actividad, con el doble carácter de primordial y permanen-

te. Estos se hallarán ligados con la Administración por las cláusulas del convenio, con las limitaciones que impone el art. 8.º del Reglamento.

6. Cada Corporación, en su propio interés, elegirá, para cada caso, el modo adecuado de adscripción de personal a su servicio. Sin embargo, cabe enunciar la siguiente orientación general:

Sólo deben admitirse funcionarios en propiedad y obreros de plantilla para aquellos cometidos que reúnan estas tres características: ser privativos de la Entidad local en la más estricta acepción de actividad pública, que debe ser realizada directamente (administración interna de la Corporación y servicios que impliquen ejercicio de autoridad); ser permanentes en su duración y tener volumen suficiente para absorber la actividad primordial normal de una persona o del número de personas que se considere necesario.

Por lo tanto, no deben utilizarse funcionarios en propiedad ni obreros de plantilla en ninguno de los siguientes supuestos:

1.º Si la actividad, aunque pública y gestionada directamente, es susceptible de otra forma de gestión (como órgano especial, en forma de empresa privada, o empresa mixta, o mediante arrendamiento o concesión a particulares). En este supuesto, debe admitirse al personal exclusivamente para el servicio —artículo 7.º del Reglamento— sin la condición de funcionario ni de obrero de la propia Corporación. Es el caso de las obras por administración, y de casi todos los servicios municipales y municipalizables: abastecimiento de aguas, limpieza, Mataderos, transportes y otros del mismo carácter.

2.º Si la actividad no es permanente. En este supuesto, sólo deben admitirse temporeros y eventuales por el tiempo de duración del trabajo extraordinario (casos de formación del Censo, estadísticas extraordinarias limpiezas de nevadas y otros semejantes).

3.º Si la actividad no tiene volumen para absorber la dedicación primordial de una persona. En tal supuesto, debe ajustarse la prestación de los servicios mediante convenio (artículo 8.º del Reglamento). Ejemplos de esta actividad que carece de entidad suficiente para crear un cargo de plantilla y nombrar a un funcionario, suelen ser, por lo general: el ejercicio de las llamadas profesiones liberales (encargo a un técnico para redactar un proyecto de obras o para dirigir éstas, utili-

zación de Letrados asesores en las Corporaciones medianas y pequeñas, convenio con un Médico para prestar asistencia al personal, y otros análogos); el cumplimiento de misiones que no requieren título especial, sino condiciones personalísimas adecuadas (mandatarios, representantes, agentes), y los oficios que sólo suponen prestaciones ocasionales, al menos en las Corporaciones medianas y pequeñas (relojero, cerrajero, electricista, fontanero y otros parecidos).

4.º Si la actividad, aun reuniendo los tres caracteres de típicamente pública, permanente y primordial (aunque este último carácter faltara casi siempre), no puede ser remunerada a través de un cargo de plantilla, por falta de capacidad económica de la Corporación y por no resultar posible o conveniente la agrupación de varias Corporaciones para sostener el cargo. En este supuesto, se habilitará a una persona idónea para desempeñar las funciones, principio que sienta el artículo 3.º del Reglamento y que reflejan los artículos 130. 2. a) y 136 para los Secretarios, 168 para los Depositarios y 229 para los Administrativos.

7. Debe merecer especial atención por parte de las Corporaciones lo que acaba de indicarse en el número 5, caso d), y en el número 6, supuesto primero, respecto al personal de servicios susceptibles de ser realizados en forma distinta de la gestión directa sin órgano especial. Hasta ahora, era frecuentísimo, casi normal, incluir las plantillas de tales servicios en la general de funcionarios y obreros de la Corporación, y el personal ingresaba con este carácter. El propósito del nuevo Reglamento es conseguir la adscripción del personal exclusivamente al respectivo servicio y reservar la relación de empleo público sólo para aquellas funciones de administración interna de la Corporación y servicios de autoridad, que son los que entrañan cometidos típicamente públicos en su naturaleza. Aparte la pureza del principio a que esto responde y la especialización funcional que comporta, tal sistema tiene la ventaja de dar, además, las máximas facilidades y suprimir todo obstáculo en este aspecto para cualquier cambio en la forma de gestión del servicio; el personal se hallará adscrito a éste, sea cual fuere la Entidad que asuma en cada momento la gestión del mismo. Las situaciones y derechos del citado personal, al regirse por las disposiciones la-

borales, permanecerán inalterables, aunque cambie el sujeto gestor.

Lo expuesto en los anteriores apartados ha de tener, de momento, un freno por el respeto debido a las actuales situaciones, lo que impone un régimen temporal de adaptación que habrá de reflejarse en la formación de plantillas, lo cual será objeto de la próxima Instrucción.

Antes de finalizar la presente, esta Dirección General debe significar a las Corporaciones la conveniencia de que en estos primeros momentos actúen prudentemente, sin precipitaciones, adoptando con carácter meramente provisional y condicionado cuantos acuerdos concretos deriven de la implantación del nuevo régimen de funcionarios, o demorando su adopción, muy en especial cuando el caso ofrezca alguna duda o suscite criterios dispares, hasta que las sucesivas Instrucciones o la resolución de consultas vayan aclarando las soluciones correctas. Singularmente, antes de reconocer determinado sueldo o categoría a cada funcionario ha de procederse con la máxima cautela; la nomenclatura de las categorías puede producir confusiones lamentables, y, como previene la décimotercera disposición transitoria, no hay que atenerse al nombre que el cargo tenga actualmente (llámese el funcionario Jefe de Negociado, Director de un Servicio, Inspector de la Policía municipal o de otra forma), sino al que realmente le corresponda por su naturaleza al encajar en el esquema orgánico de la nueva plantilla y en la terminología que emplea el Reglamento.

Los Excmos. Sres. Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el "Boletín Oficial" de sus respectivas provincias.

Madrid, 1.º de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

Del "B. O. del E." número 184, de fecha 2-7-52).

## SECCION QUINTA

Núm. 2.886

### Magistratura de Trabajo núm. 1

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el núm. 636-51, en reclamación por despido, instado por Anastasio Manuel Rodrigo contra Rafael Pallás Sierra, actualmente en ignorado paradero,

he acordado publicar el presente edicto notificando la sentencia a ambos, demandante y demandado, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia.** — En la ciudad de Zaragoza a 19 de junio de 1951. — El Ilmo. Sr. D. José Zambalamberri Gayo, Magistrado de Trabajo de la Magistratura núm. 1 de la misma; habiendo visto el presente juicio promovido por Anastasio Manuel Rodrigo, mayor de edad, casado, aserrador, vecino de Pina de Ebro, asistido del Letrado D. Angel Maria Gutiérrez Rubio, contra Rafael Pallás Sierra, de la misma vecindad, en reclamación por despido, ...

**Fallo:** Que declarando no haber lugar a la demanda formulada por Anastasio Manuel Rodrigo contra Rafael Pallás Sierra, en reclamación por despido, y estimando la excepción alegada de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, debo absolver y absuelvo libremente a la parte demandada. Adviértase a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, en término de diez días a contar de su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — José Zambalamberri. (Rubricado).

Dado en Zaragoza a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Núm. 2.885

### Magistratura Provincial de Trabajo número 1.—Valencia

D. Diego Sevilla Andrés, Secretario de la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 1 de las de Valencia;

Doy fe y testimonio: De que en el expediente núm. 1.596-49, seguido a instancia de Inspección Provincial de Trabajo contra José Suárez Enriquez, se ha dictado la siguiente

Provincia.—Magistrado, Sr. Haro Salvador.—En Valencia a 20 de junio de 1952.—Dada cuenta: Remítase oficio acompañado de edicto al "Boletín Oficial" de esta provincia y al de 1ª de Zaragoza; requiriendo a José Suárez Enriquez, cuyo último domicilio en esta ciudad fué Olivereta, núm. 30, para que en el término de ocho días presente ante 1ª Magistratura los bienes que le fueron embargados en 28 de marzo último y que son los siguientes:

Una vitrina de un metro de ancha, un metro de larga y 1'20 de altura,

con el fondo y techo de madera, y las tres paredes restantes de cristal, todo ello apoyado sobre cuatro patas de madera de 0'50 metros cada una tres máquinas de coser sandalias, accionadas a pedal, y cuatro máquinas de montar zapatos".

Advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo indicado se pasará el testimonio pertinente al Juzgado de guardia. Dirijase oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y exhorto al Magistrado Decano de los de Trabajo de Zaragoza, para la inserción de los correspondientes edictos.

Lo manda y firma Su Señoría, de que doy fe.—Haro.—D. Sevilla Andrés. (Rubricados).

Y para que conste expido la presente en Valencia a veinte de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Haro Salvador.—El Secretario, Diego Sevilla Andrés.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.890

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

Por el presente se hace saber a los herederos de D. Cándido Gracia Gracia, que en término de diez días, a partir de la publicación del presente edicto, comparezcan en el rollo de apelación de los autos de juicio de mayor cuantía promovidos ante el Juzgado de primera instancia número 2 de los de esta ciudad por D. Andrés Campillo Miguel contra D. Cándido Gracia Gracia, bajo apercibimiento de que si no lo verifican en mencionado término se les tendrá por decaídos de su derecho, declarándose firme la sentencia dictada por el Juzgado.

Dado en Zaragoza a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario de Sala, Juan Cabezudo.

Núm. 2.891

Por el presente se requiere a D.ª María y D.ª Rosario Alda Magdalena para que en término de diez días, a partir de la publicación del presente, comparezcan ante la Audiencia Territorial de Zaragoza y Sala de lo Civil de la misma en juicio de desahucio precario promovido ante el Juzgado de primera instancia número 3 por Tomás Burillo Guallar contra las mencionadas María y Rosario Alda Magdalena, y que pende apercibimiento de que si no lo verifican en mencionado término se les

tendrá por apartadas y desistidas de la misma.

Dado en Zaragoza a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario de Sala, Juan Cabezudo.

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 2.878

GUILLEN LOPEZ (Manuel), de 38 años, hijo de Tomás y Antonia, casado, natural de Calatayud, vecino de Madrid, domiciliado en calle del Prado, núm. 18, 3.ª izquierda, cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario núm. 173 de 1951, por amenazas, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Calatayud para constituirse en prisión que le ha sido decretada por no haber sido habido, para notificarle la conclusión del sumario, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Núm. 2.879

RODRIGUEZ TESIS (Rafael), casado, de 31 años de edad, empleado, natural de Valladolid y vecino de Barcelona (calle Marqués de Duero, 84), cuyo último domicilio lo tuvo en Logroño (Travesía Laurel, 59, 1.º), procesado en sumario 173 de 1951, por hurto, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza en el plazo de diez días para ser reducido a prisión decretada por la Superioridad, con apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.876

#### JUZGADO NUM. 1

#### Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción en providen-

cia de esta fecha en la ejecutoria número 62 de 1952, dimanante del sumario número 375 de 1947, sobre daños por imprudencia, contra el penado Modesto Anoro Larroy, se hace saber por medio del presente al perjudicado D. Eustaquio Ramón Franco el derecho a percibir del responsable civil subsidiario, D. Eugenio Díez Pérez, por insolvencia del penado indicado, la cantidad de 3.990 pesetas como indemnización de perjuicios a que han sido condenados.

Y para hacerlo constar y para que sirva de notificación en forma y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente que firmo en Zaragoza a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos. — Luis Márquez.

#### JUZGADOS COMARCALES

Núm. 2.761

#### CARINENA

D. Angel Bayona de Corcuera, Juez comarcal de la ciudad de Cariñena; Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado bajo el núm. 18 de 1951, sobre lesiones, contra Esteban Pérez Ruiz y otros, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Cariñena a 7 de marzo de 1952.—El señor D. Angel Bayona de Corcuera, Juez comarcal de Cariñena; habiendo visto y oído las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en virtud de atestado de la Guardia Civil, instruido por lesiones causadas a Francisco Aguado Alonso, natural y vecino de Alhama de Aragón, jornalero, de 23 años de edad, por Francisco Ruiz Bureta, natural de Calatayud, vecino de Aguarón, mayor de edad, jornalero, Herminio Jimeno Perruca, Antonio Algarate Benedit y Esteban Pérez Ruiz, todos mayores de edad, vecinos de Fuentes de Jiloca y jornaleros, hechos ocurridos en Aguarón en el mes de octubre del pasado año de 1951. Siendo partes los mencionados y el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, ...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco Ruiz Bureta y Herminio Jimeno Perruca, como autores de la falta de lesiones ya definida, a la pena de cinco días de arresto menor. A los también autores de la expresada falta Antonio Algarate Benedit y Esteban Pérez Ruiz, a la de dos días de arresto menor, en atención a las circunstancias concurrentes, cumpliendo todos ellos dicha pena en sus domicilios. Los mencio-

nados indemnizarán los honorarios médicos causados y pagarán, por iguales partes, las costas del presente procedimiento. Se absuelve libremente, con todos los pronunciamientos favorables, a Santos Yagüe y Manuel Yagüe.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Bayona de Corcuera. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al penado Esteban Pérez Ruiz, por hallarse en ignorado paradero, autorizo el presente en Cariñena a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Angel Bayona.—Félix Fortea.

#### PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.871

#### Comunidad de Regantes de Calatorao Sindicato de Riegos del Rey

Para tratar de los trabajos efectuados de captación de aguas en la partida de "Campo del Rey" ("Pozos del Platero"), y todo cuanto concierne a su estudio, tramitación y solución de dicha obra, se convocó a Junta general extraordinaria a todos los propietarios, regantes o usuarios de esta Comunidad para el día 18 de julio próximo, a las diez horas en primera convocatoria, en el domicilio de esta Comunidad.

Si ésta no tuviere efecto por falta de asistencia, se celebrará en segunda convocatoria, a las once horas de dicho día, tomándose los acuerdos por mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Calatorao, 28 de junio de 1952.—El Presidente de la Comunidad, M. Miguel.

Núm. 2.927

#### Parque General de Intendencia de Zaragoza

Hasta las diez horas de día 7 del actual se admiten ofertas de cebada y avena en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósitos de él dependientes, para ser entregada a sus almacenes, en las que se detallan los siguientes extremos:

Nombre del ofertante.—Cantidad de cebada o avena ofrecida.—Lugar de la entrega.—Precio del artículo. Condiciones de la entrega: envasada o a granel.—Fecha de entrega del artículo.—Forma de pago.—Plazo durante el que se mantiene la oferta.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 3 de julio de 1952.